

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

**RECURSO ALZADA Nº 5/2020.-** Expte. 13/2020 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA, S.A. (en adelante CONTURSA).

Visto el escrito presentado por el GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L., por el que se interpone recurso contra los Pliegos relativos a la contratación del “**Servicio de asesoramiento jurídico fiscal, administrativo, mercantil y compliance**”, expediente 13/20 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A., en adelante CONTURSA, conforme a las competencias atribuidas a este Tribunal mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 6 de julio de 2018, por el que se aprueban sus normas de funcionamiento, se emite el siguiente

### INFORME

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de septiembre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación y los Pliegos relativos a la contratación del “**Servicio de asesoramiento jurídico fiscal, administrativo, mercantil y compliance**”, expediente 13/20 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A., en adelante CONTURSA.

**SEGUNDO.-** El 16 de octubre del año en curso, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L., contra los Pliegos del contrato referido en el encabezamiento de esta Resolución.

Este Tribunal, con fecha 19 de octubre, comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

**TERCERO.-** Con fecha 20 de octubre del corriente, se dicta por el Tribunal la Resolución 34/2020, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L, contra Pliegos relativos a la contratación del “**Servicio de asesoramiento jurídico fiscal, administrativo, mercantil y compliance**”, expediente 13/20 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A., por no

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	1/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



ser susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la LCSP, procediendo a la remisión del mismo al órgano de contratación, a fin de su tramitación oportuna.

**CUARTO.-** El 28 de octubre se remite a este Tribunal copia del expediente e informe al recurso por parte de CONTURSA.

El 30 de dicho mes se notifica a los interesados la apertura del trámite de audiencia, conforme a lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Procede, en primer lugar, habida cuenta de la naturaleza de la entidad contratante, ente del Sector Público sin poder adjudicador, la consideración del régimen jurídico aplicable al contrato.

La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tiene como principales destinatarias a las entidades que forman parte del sector público. El régimen jurídico aplicable será distinto en razón de la concreta naturaleza de la entidad adjudicadora: Administración Pública, poder adjudicador no Administración Pública y ente del sector público que no es poder adjudicador.

Los criterios de clasificación de los entes del sector público en estas categorías son prácticamente idénticos a los vigentes en la legislación anterior. Sin embargo, la ordenación del régimen jurídico ha cambiado.

Los Libros centrales de la nueva Ley no se estructuran en torno a las fases de la vida del contrato, como hacía el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), la LCSP dedica estos Libros a la normativa aplicable a los contratos de las Administraciones Públicas (Libro II), y a los contratos de otros entes del sector público (Libro III), respectivamente. Dentro de este último Libro se distingue entre el Título I, dedicado a los poderes adjudicadores que no son Administración Pública, (Art. 316 a 320) y el Título II, que recoge las disposiciones aplicables a las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores (Art. 321 y 322).

Ciertamente, el legislador acerca en algunos puntos el régimen jurídico aplicable a todas las entidades del sector público y, en especial, las reglas aplicables a los poderes adjudicadores, sean o no Administración Pública. Además, elimina las instrucciones internas de contratación para los poderes adjudicadores no Administración Pública y

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



limita considerablemente su eficacia en las entidades del sector público que no son poder adjudicador.

El ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP coincide esencialmente con el diseñado en la legislación anterior, manteniéndose el sistema de tres niveles distintos de aplicación de la Ley en función de la clase de ente adjudicador, así:

- Los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración pública y que estén sujetos a regulación armonizada se rigen en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas previstas para los contratos administrativos típicos.

- Los contratos celebrados por dichos poderes adjudicadores no sujetos a regulación armonizada se rigen por las normas previstas en el artículo 318 LCSP.

- La adjudicación de contratos por parte de entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores debe ir precedida de la aprobación de unas instrucciones que regulen los procedimientos de contratación. No obstante, quedarán eximidos de aplicar lo previsto en dichas instrucciones en los supuestos enumerados en el artículo 321.2 LCSP.

La Ley distingue, así, tres grupos de sujetos:

- 1) Las Administraciones Públicas en sentido estricto (artículo 3.2 de la Ley 9/2017)
- 2) Los Poderes Adjudicadores, entre los que se incluyen los que la Directiva 2004/18 llama Organismos de Derecho Público (artículo 3.3 del LCSP)
- 3) Otros sujetos del Sector Público (artículo 3.1 de la LCSP)

La importancia de esa distinción en tres grupos de sujetos radica en el grado de aplicación de la LCSP; que ha supuesto un cambio la nueva regulación sobre todo en lo que respecta a los Poderes Adjudicadores. Simplificando algunos matices, cabría decir que la ley es de aplicación “íntegra” a las Administraciones Públicas, “media” a los Poderes Adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública en sentido estricto, y “mínima” a los demás sujetos que forman parte del sector público, y no son ni Administración Pública ni Poder Adjudicador.

Centrándonos en los Contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, como es CONTURSA, la LCSP recoge el testigo de la regulación anterior, indicando que para la adjudicación de los mismos será necesario que los órganos competentes de dichas entidades aprueben unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la **efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta.** Dichas instrucciones habrán de ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación y publicarse en el perfil del contratante de la entidad.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



No obstante, y como novedad con respecto a la normativa anterior, la LCSP prevé la posibilidad de adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones aprobadas por ellos con arreglo a las siguientes reglas:

a) Los contratos de **valor estimado inferior a 40.000 euros**, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

b) Los contratos o acuerdos de **valor estimado igual o superior** a los indicados en la letra anterior o los que se concierten para la selección de proveedores se sujetarán, como mínimo, a las siguientes reglas, respetándose en todo caso los **principios de igualdad, no discriminación, transparencia, publicidad y libre concurrencia**:

1.º El anuncio de licitación se publicará en el perfil de contratante de la entidad, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros medios adicionales de publicidad. Toda la documentación necesaria para la presentación de las ofertas deberá estar disponible por medios electrónicos desde la publicación del anuncio de licitación.

2.º El plazo de presentación de ofertas se fijará por la entidad contratante teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para la preparación de aquellas, sin que en ningún caso dicho plazo pueda ser inferior a diez días a contar desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

3.º La adjudicación del contrato deberá recaer en la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145. Excepcionalmente la adjudicación podrá efectuarse atendiendo a otros criterios objetivos que deberán determinarse en la documentación contractual.

4.º La selección del contratista, que deberá motivarse en todo caso, se publicará en el perfil de contratante de la entidad.

Para las operaciones propias de su tráfico, las entidades a que se refiere este artículo podrán establecer **sistemas para la racionalización de la contratación**, tales como acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición o la homologación de proveedores. El procedimiento para ser incluido en dichos sistemas deberá ser transparente y no discriminatorio debiendo publicarse el mismo en el perfil de contratante.

Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, **se impugnarán en vía administrativa** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

Los **efectos, modificación y extinción** de este tipo de contratos se regularán por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación.

Como conclusión de lo expuesto, puede afirmarse, pues, que la contratación de los entes del sector público sin poder adjudicador ha de garantizar la efectividad de los principios esenciales de la contratación establecidos en el art. 1 de la LCSP: publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como adjudicación a la mejor oferta, conforme al art. 145 de la ley, ajustándose a lo dispuesto en sus Instrucciones, sin perjuicio de la posibilidad de no aplicar éstas en los supuestos y conforme a las reglas previstas en el art 321.2.

Como expresamente señala el PLIEGO DE CLÁUSULAS PARTICULARES (1.- Régimen jurídico del contrato), *“los contratos celebrados por CONTURSA tendrán siempre la consideración de contratos privados, rigiéndose por las instrucciones internas de contratación, el presente pliego, los artículos 321 y 322 de la Ley 9/2.017 y, en lo que se refiere a sus efectos, modificación y extinción, se regularán por las normas del derecho privado que les sea de aplicación.”*

Las INSTRUCCIONES DE CONTRATACION de CONTURSA manifiestan que *“CONTURSA es una sociedad mercantil municipal participada al 100% en su capital social por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, cuyo objeto social principal lo constituye su actividad como entidad encargada de organizar directa o indirectamente congresos, exposiciones, ferias, conciertos, representaciones teatrales y cuantas actividades puedan albergar las instalaciones del Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla, promocionando dichos eventos en todo tipo de áreas de actividades económicas, culturales y de cualquier índole que puedan servir para la promoción y desarrollo de sus propios fines. Por tanto, la mercantilidad no solo viene por su condición de sociedad de capital, sino también porque su actividad consiste básicamente en una prestación de servicios en régimen de libre mercado con otras empresas y operadores, siendo precisamente ese el motivo por el que, esta empresa, pasa a tener la catalogación de ente del sector público sin poder adjudicador, siéndole de aplicación la citada Ley en su grado mínimo, debiendo respetarse en todo caso los artículos 145, 321, 322 y los preceptos que le resulten de aplicación como ente del sector público sin poder adjudicador.*

*Señala el artículo 321 en su apartado primero que las presentes instrucciones regulará el sistema de contratación de CONTURSA que, en todo momento, deberá garantizar la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, indicando a continuación la necesidad de aplicar los criterios de adjudicación señalados en el artículo 145 del mismo texto normativo.”*

La normativa actual, determina, pues, la necesidad de garantizar la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, aun cuando se trate de entes carentes de poder adjudicador, y posibilita expresamente la impugnación en vía administrativa, de los contratos celebrados por entes del sector público, aun cuando éstos no tengan el carácter de poderes

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	5/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



adjudicadores, así, la impugnación de los actos de preparación y adjudicación de los citados entes debe realizarse mediante los recursos administrativos previstos en la legislación administrativa general y ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, consumándose así, la aplicación de la teoría de los actos separables.

**SEGUNDO.-** El presente recurso se remite a este Tribunal, para informe, conforme a lo dispuesto en las normas de funcionamiento del Tribunal administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS), aprobadas por la Junta de Gobierno mediante acuerdo adoptado el 6 de julio de 2018, y conforme a las cuales corresponderá al TARCAS la tramitación e informe de los recursos previstos en los art. 44.6 y 321 de la Ley 9/2017.

Conforme al art. 321.5 *“Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”*

Por aplicación del transcrito art. de la Ley de Contratos, en consonancia con los números 112.1 y 121 de la Ley 39/2015, resulta procedente la formulación del recurso de Alzada.

**TERCERO.-** Cumpliéndose los requisitos objetivos, presentación en plazo y legitimación del recurrente, procede analizar el fondo del asunto.

Conviene, en cualquier caso aclarar, en cuanto a la alusión del órgano de contratación relativa a la extemporaneidad del recurso, defendiendo, en consecuencia, su inadmisibilidad por entender que “ La sociedad recurrente deja precluir el plazo de impugnación de los Pliegos de Prescripciones Particulares, planteando un recurso cuya fecha de presentación no conocemos con exactitud pero que se encuentra fechado el día 15 de octubre de 2.020, mientras que el plazo para presentar ofertas finalizó el día 9 de octubre del mismo año”, considerando que “la parte recurrente dejó firme la cláusula cuya nulidad pretende en el momento en el que no presentó en el tiempo que existía para presentar las ofertas la impugnación de las mismas”, que el plazo para recurrir no está vinculado al plazo de presentación de ofertas. En efecto, ya se trate de un recurso especial en materia de contratación o de un recurso de alzada, el plazo para recurrir se encuentra legalmente establecido, siendo de 15 días en el caso del recurso especial, computables conforme a las reglas del art. 50 LCSP, y de un mes si se trata del recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el art. 122 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, por lo que, atendiendo a la

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



fecha de publicación de los Pliegos- 25 de septiembre de 2020- , el recurso se entiende presentado en plazo.

El recurso planteado se fundamenta en **NULIDAD DE LA CLÁUSULA 2.1.4 DEL ANEXO I DEL PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE LA CLÁUSULA 7 DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA TÉCNICA EXIGIDAS, POR CONSIDERAR QUE** “los pliegos recurridos se configura una solvencia técnica-profesional claramente limitadora de la libre concurrencia y contraria a los principios más primarios que rigen la contratación pública, por exigir tan dilatada experiencia en el ejercicio de la profesión para cada una de las áreas de especialización (fiscal, administrativo, mercantil y *compliance*). En concreto, se establece que, como mínimo, el licitador deberá contar con un abogado en ejercicio con una **experiencia mínima de quince años para cada una de las áreas de especialización señaladas anteriormente**, lo cual resulta absolutamente desproporcionado con el objeto del contrato, limitándose así la libre concurrencia y el principio de igualdad de trato.” La impugnación se centra, pues, en el tiempo de experiencia exigido de 15 años, el cual se considera desproporcionado.

Conforme a la **CLÁUSULA 2.1.4 DEL ANEXO I DEL PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES:**

“2.1.4.- CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA

Los licitadores deberán especificar en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Además de acreditar la solvencia exigida en la cláusula anterior, se deberán comprometer a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, que son como mínimo los indicados en el pliego de prescripciones técnicas particulares.”

Por su parte el **PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, en la CLÁUSULA 7, dispone:**

“7.- MEDIOS HUMANOS QUE SE DEBERÁN ADSCRIBIR AL SERVICIO

Los licitadores deberán contar como mínimo con un equipo de abogados de alta como ejercientes en un Ilustre Colegio de abogados, formado por al menos:

- Área de Derecho Fiscal: 2 profesionales.
- Área de Derecho Administrativo: 2 profesionales.
- Área de Derecho Mercantil: 2 profesionales.
- Compliance: 1 profesional.

La experiencia mínima exigida para cada uno de los miembros de los equipos, correspondiente a las especialidades 1, 2, 3, y 4 será:

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	7/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



- Un profesional que deberá acreditar una experiencia mínima de QUINCE (15) años en el ejercicio de la profesión para su área de especialización, correspondiente a la especialidad concurra. Este letrado será el responsable de la ejecución del contrato y director del equipo, debiendo asistir personalmente a los actos procesales.
- El resto de profesionales deberá acreditar una experiencia profesional mínima de CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión, para su área de especialización”

Denuncia el recurrente, tras citar diversos pronunciamientos, que “En consecuencia, de los pronunciamientos citados anteriormente, se desprende que los casos en los que se requiera una experiencia excesiva como en el presente caso, a tal punto de exigir para concurrir a una licitación de asesoramiento jurídico una experiencia equiparable con la requerida para ocupar los altos cargos jurisdiccionales de nuestro país, se vulneran los principios de concurrencia y de prohibición de discriminación. Precisamente, la redacción dada en los pliegos -exigiendo tan desproporcionada experiencia- provoca que nos encontremos ante la situación de exclusión y discriminación descrita, por lo que dicha cláusula es susceptible de ser declarada nula por este Órgano”.

En el informe remitido por CONTURSA, la citada entidad viene a pronunciarse sobre tales alegaciones señalando que “en ningún momento se está exigiendo como solvencia la existencia de una serie de profesionales con un número de años determinados, sino que ello es un requisito de adscripción de medios” y que “la recurrente confunde los criterios de solvencia exigidos (apartado 2.1.2 del Anexo I del Pliego de Condiciones Particulares) con la adscripción de medios exigida mediante el Pliego de Prescripciones Técnicas y que conforman una obligación esencial del contrato.

Asimismo, consideramos que igualmente confunde la recurrente que dicha exigencia en la adscripción de medios sea la que se deduce de su impugnación, siendo realmente la experiencia de quince (15), solo para el responsable de la ejecución del contrato, se encuentre encuadrado dentro de la especialidad en la que se encuentre encuadrado.

En el apartado 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas, además de establecer el número de profesionales por cada área, determina que un profesional, debe acreditar la experiencia de 15 años en su área de especialización y que éste será el responsable de la ejecución del contrato. Sin embargo, la recurrente entiende que en cada área de especialización debe haber un profesional con 15 años de experiencia, cuando como se ha visto, siempre se habla en singular, un profesional, de cualquiera de las áreas.

Aun así, y aunque fuera como por la recurrente se indica (cosa que negamos) ello no conllevaría nulidad alguna puesto que es claramente defendible que la exigencia sería proporcionada.

Sea como fuere, la exigencia del equipo de profesionales que se realiza en el Expediente de Contratación es perfectamente proporcional a la importancia y especialización del servicio. No en vano, se va a proceder a la contratación de asesoría jurídica, asesoría fiscal, asesoría administrativa, asesoría mercantil y compliance, materias altamente específicas dentro del mundo jurídico que, a su vez, tienen diversas particularidades en un ente del sector público tan específico como CONTURSA que, además, se encuentra en un periodo de integración de otro ente como es el Consorcio de Turismo de Sevilla, entendiéndose que lo exigido es perfectamente proporcional a las peculiaridades del servicio contratado.”

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	8/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



La primera cuestión que se suscita, tras el análisis de lo que antecede, es la relativa a la diferenciación entre los conceptos de solvencia y adscripción de medios.

En base a ello es necesario realizar una serie de consideraciones generales relativas al compromiso de adscripción de medios, su relación con la solvencia y medios de acreditación, que aunque referidos a la LCSP, pueden extrapolarse a la presente licitación, la cual ha de respetar en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 de la Ley de Contratos, los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, publicidad y libre concurrencia.

El compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en la normativa de contratación pública como un plus de solvencia, una obligación adicional – de posible exigencia por el órgano de contratación- de proporcionar unos medios concretos, de entre aquellos que sirven para declarar a un licitador idóneo, apto para contratar.

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato, implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio de igualdad de trato, que es la piedra angular sobre la que descansan las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como ponen de relieve las Sentencias del TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universale- Bau y otro, y de 19 de junio de 2003, GAT.

En este sentido, la aplicación de este principio, en la fase de solvencia, es de gran importancia práctica. Y es que, en esta fase, como apuntábamos en nuestra Resolución 15/2017, lo que se pretende a la hora de valorar la aptitud de un contratista –u operador económico-, en la terminología de la Directiva 2004/18, actual 24/2014/UE- es determinar la auténtica capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación en cuestión que se demanda por el ente contratante, por cuanto lo importante, en la contratación pública, es la correcta ejecución del contrato adjudicado.

En consecuencia, los contratistas deben cumplir una serie de requisitos previos que hacen referencia a la capacidad de obrar, la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica, sin que puedan exigirse, eso sí, requisitos o medios de acreditación que vulneren los principios esenciales.

Conforme al actual art. 74 LCSP, los empresarios deben acreditar las condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica determinadas por el órgano de contratación, debiendo éstas estar vinculadas al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. Por su parte, el compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en el art.76, como hemos mantenido, como un plus de solvencia, una obligación adicional- de posible exigencia por el órgano de contratación- de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirven para declarar a un licitador idóneo para contratar.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	9/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



En este sentido, las Resoluciones 409/2014 y 274/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, indicaban que *“ el art. 64.2 permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello”*.

También el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ( Resoluciones 11/2012, 174/2012, 61/2013, 189/2013 y 201/2014) señala la diferenciación entre la solvencia profesional o técnica y el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato

La doctrina sobre la adscripción de medios personales mantenida por el Tribunal Central de recursos Contractuales, Resoluciones 409/2014, 274/2014, 615/2013, 11/2012, 174/2012, 61/2013, 189/2013, y 201/2014, 683/17, 614/2018..., consagra que  *en relación con la acreditación de la solvencia y de la adscripción de medios, se permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, entendiendo que lo que se exige es una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, no pudiendo confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada pues a diferencia de ésta, el artículo 64 del TRLCSP, 74 LCSP, sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción (...) pero no que acrediten disponer de tales medios mientras dura el proceso de contratación.*

*Es por tanto en el momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato sin que pueda imponerse de presente que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de contratación, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación. Igualmente el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP. “*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, señalaba en su Acuerdo 29/2012 que *“A estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia. Esto es, que estén previstos expresamente en los pliegos, que guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, y que se respete el principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido. La adscripción de medios es, en suma, un complemento de cara a la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato, y no una técnica adicional de restricción de la solvencia previamente elegida y exigida, tal y como previene el artículo 62 TRLCSP.”*

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	10/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



Como señalábamos en nuestra Resolución 31/19, “Partiendo de la doctrina general de que corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación, sentada por los órganos de resolución de recurso contractuales y la propia jurisprudencia, compartida y aplicada por este Tribunal, (Central, Resoluciones nº 1159/18, 362/2018, 135/18, 1138/17, 288/2017, 79/2015, Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/10, de 10 de diciembre y, en igual sentido, informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 6/2011, de 5 de julio, Junta Consultiva de Contratación Administrativa informe 36/2007, de 5 de julio, informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre...), esta decisión del órgano de contratación no puede ser, sin embargo, una decisión arbitraria, sino que está sujeta a requisitos de legalidad y proporcionalidad.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), en interpretación de tales preceptos de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, señala que los criterios de solvencia “han de cumplir cinco condiciones: que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, -que sean criterios determinados, -que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, -que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate -y que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio”, sin que sea discriminatorio (informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre y Resoluciones del Central 16/2012, de 13 de enero y 212/2013, de 5 de junio) el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego.

La determinación de los concretos medios de acreditación de la solvencia exigidos, de entre los admitidos, no corresponde a los licitadores sino a la Administración contratante, siendo exigible que los medios elegidos no sean irrazonables o inadecuados para acreditar la solvencia, en este sentido, sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012.”

A la vista de lo expuesto, y como ya hemos señalado en otras ocasiones, podemos concluir que:

1.- Corresponde al órgano de contratación la determinación y el establecimiento de los requisitos de solvencia y la exigencia de concreción de medios y compromisos de adscripción.

Esta decisión del órgano de contratación no puede ser, sin embargo, una decisión arbitraria, sino que está sujeta a requisitos de legalidad y proporcionalidad, debiendo, en cualquier caso cumplir ciertas condiciones, a saber: que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, que sean determinados, que estén relacionados con el objeto del contrato, sean proporcionados, y que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.

2.- El compromiso de adscripción de medios no puede confundirse con la solvencia técnica o profesional, que ha de poseerse en el momento de licitar, los licitadores sólo están obligados a incluir en su documentación un compromiso de adscripción de

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Pérez Domínguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	11/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



medios, cuya acreditación sólo cabe exigir al licitador que, por haber presentado la oferta más ventajosa, vaya a ser adjudicatario.

En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado los Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. En esta línea, la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid manifestaba que *“Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido.”* Es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas y los criterios de adjudicación a tener en cuenta, a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción, de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad.

La exigencia de experiencia a los medios personales adscritos al contrato, no supone así un subterfugio de solvencia técnica adicional, sino que de conformidad con la normativa vigente y la doctrina expuesta, la adscripción de medios se configura como una obligación adicional, accesoria del contrato, para proporcionar unos medios concretos que aseguren y garanticen la buena ejecución de la obra.

Este Tribunal considera de plena aplicación la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica (en este sentido, Resolución 28/2019). No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado no pueda ser objeto de análisis, sino que éste debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales tales como las normas de competencia o de procedimiento, que no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad, desproporcionados o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material.

Como indicábamos en la Resolución 15/2017, en el régimen jurídico de contratos del Sector Público, el principio de proporcionalidad alude a la idoneidad de la exigencia de experiencia concreta de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato. Los presupuestos sobre los que se asienta el principio de proporcionalidad son dos: uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, de justificación teleológica.

El primero, exige que **toda medida restrictiva de acceso a un contrato público se encuentre prevista por Ley**. Ello constituye un postulado básico para su legitimidad y garantía de la correcta actuación de los órganos de contratación de las entidades del sector público.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	12/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



El **segundo presupuesto**, de carácter material, implica una **justificación teleológica**; lo que requiere el enjuiciamiento de admisibilidad e idoneidad del compromiso de adscripción de los medios. Es decir, debe gozar de la fuerza suficiente para enfrentarse a los valores representados por los principios básicos de la contratación administrativa

Las reglas y principios legales a las que ha de ajustarse la contratación de las entidades del sector público que no tienen el carácter de poderes adjudicadores, se contienen en el art. 321 de la LCSP y en las Instrucciones de Contratación que, de conformidad con éste, se han aprobado para CONTURSA. El art. 15 de las citadas Instrucciones señala que

**“Artículo 15.- Pliegos de contratación**

1.- En el pliego se harán constar expresamente las siguientes circunstancias:

a) Los requisitos de capacidad para contratar y de solvencia técnica, económica y financiera que deberán ser acreditados por los licitadores, estableciéndose los medios para acreditarla y los mínimos que deben cumplirse, debidamente relacionados con las necesidades que se pretenden cubrir y el objeto del contrato.

Es la figura de la adscripción de medios, como concreción de la solvencia, la que aparece en los Pliegos, ya que no se trata de cualificación o experiencia del licitador, sino de la de los medios personales que aquél adscribirá a la ejecución del contrato.

La resolución del recurso requiere, pues, analizar, a la vista de las consideraciones de la entidad interesada y de las alegaciones del órgano de contratación, si esa adscripción de medios personales en lo que se refiere a dicha experiencia concreta, es proporcionada y se ajusta al régimen jurídico de la Contratación Pública.

Hemos de partir, no obstante de la consideración de la adscripción de medios exigida, habida cuenta de que la recurrente alega que “se establece que, como mínimo, el licitador deberá contar con un abogado en ejercicio con una **experiencia mínima de quince años para cada una de las áreas de especialización señaladas**”, mientras el órgano de contratación defiende que el recurrente parte de una confusión, aseverando que la exigencia de “la experiencia de quince (15), solo para el responsable de la ejecución del contrato, se encuentre encuadrado dentro de la especialidad en la que se encuentre encuadrado” y destacando que “siempre se habla en singular, un profesional, de cualquiera de las áreas”

A la vista del tenor literal de la Cláusula 7 del PPT, antes transcrita, se observa, que la exigencia de los 15 años, en la que se centra el recurso, se aplica a quien será el responsable de la ejecución del contrato y director del equipo, se parte en efecto de *un equipo*, formado al menos por siete profesionales, aunque posteriormente se hace alusión a los miembros *de los equipos*. Ciertamente, la redacción podría ser más clara, si bien no es menos cierto que no consta a este Tribunal que se haya planteado, ni por la recurrente ni por ninguna otra licitadora, pregunta o aclaración alguna al respecto, habiendo sido 12 los licitadores concurrentes que no han cuestionado la redacción ni han planteado dudas en relación a esta cuestión.

El principio de proporcionalidad, como decíamos anteriormente, requiere que toda limitación de los derechos de quienes concurren a una licitación pública, tienda a la

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	13/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



consecución de unos fines legítimos, pues cualquier exigencia arbitraria o injustificada podría ser calificada como práctica restrictiva de la competencia, tal como aduce la reclamante. Por tanto, no podrán exigirse a estos medios humanos de carácter complementario, requisitos en los que no se observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica. Lo determinante para justificar la proporcionalidad de la exigencia contenida en la Cláusula controvertida, es pues, determinar si los servicios a prestar en la presente licitación tienen la envergadura técnica y económica necesaria para calificarla como idónea.

El órgano de contratación defiende la exigencia de la experiencia requerida en los Pliegos en razón de las particularidades y complejidad técnica del contrato, cuyo objeto se define (Cláusula primera PPT) como sigue:

“El objeto del contrato comprende el asesoramiento jurídico recurrente respecto de todas aquellas actividades, negocios o actos que, bien directa o indirectamente, estén relacionados con el giro, tráfico u objeto social de CONTURSA, así como la dirección letrada de los procedimientos que por materias se definen.

Los servicios a prestar con carácter general son los siguientes:

- Asistencia, consultoría, asesoramiento y colaboración técnico jurídica en las cuestiones que sean planteadas por CONTURSA.
- Emisión de informes jurídicos que sean requeridos por CONTURSA, redacción de escritos que se soliciten (cartas, requerimientos, convenios, acuerdos, etc.), así como la revisión jurídica de documentos.
- Asistencia jurídica en las dependencias de CONTURSA cuando sea requerido.
- Asesoramiento jurídico al personal de CONTURSA que asista a las reuniones con miembros de otros organismos, instituciones y entidades, públicas o privadas, en representación de CONTURSA, cuando así se solicite.
- Emisión de informes respecto a nueva legislación de carácter internacional, estatal, autonómico o local que se vaya aprobando o que esté prevista su aprobación, y pueda tener incidencia en el normal desarrollo de las actividades de CONTURSA.

El alcance de los servicios profesionales a prestar es el siguiente:

1. Especialidad Derecho Fiscal-Tributario.

El asesoramiento fiscal será comprensivo de los siguientes trabajos y servicios:

- La prestación de servicios de asesoramiento fiscal de planificación y control fiscal.
- La prestación de servicios de asesoramiento fiscal consistentes en la preparación y presentación de todas las declaraciones fiscales que tenga que realizar CONTURSA.

Recurso ALZADA nº 5 /2020 . EXPTE 13/2020 CONTURSA

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	14/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



- La prestación de servicios de asesoramiento fiscal consistentes en la asistencia, en fase de gestión o de inspección, ante cualquier actuación de la Administración Tributaria, así como preparación y presentación de cualquier tipo de escrito, alegaciones y recursos en vía administrativa, económico-administrativa (TEARA y TEAC) y contencioso administrativa (en todas sus instancias judiciales).
- La prestación de servicios de evacuación de consultas fiscales de carácter general relativas al giro y tráfico ordinario de las actividades de CONTURSA.
- La prestación de servicios de información sobre actualizaciones de la normativa fiscal.
- El asesoramiento judicial y dirección letrada en procedimientos judiciales en materia fiscal, hasta un máximo de 3 procedimientos judiciales al año, estableciéndose como límite 200.000 euros por procedimiento.
- Elaboración de los informes Trimestrales de Morosidad con la información facilitada.

2. Especialidad Derecho Administrativo.

Con carácter general el asesoramiento será comprensivo de los siguientes trabajos y servicios:

- El asesoramiento en toda clase de expedientes administrativos cuando sean requeridos para ello.
- El asesoramiento y elaboración de recursos en materia de contratación (recursos administrativos que correspondan y recursos especiales en materia de contratación).
- Asistencia, asesoramiento y ejercicio de acciones o defensa ante la Cámara de Cuentas, Tribunal Económico Administrativo, Jurado Provincial de Expropiación, Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento, Junta/Comisión Consultiva de Contratación y Tesorería General de la Seguridad Social.
- Asistencia y asesoramiento en recursos en vía administrativa, incluyendo todas las actuaciones que procedan hasta su resolución.
- El asesoramiento jurídico y dirección letrada en procedimientos judiciales en vía civil derivados de reclamaciones en materia de contratación administrativa, hasta 2 procedimientos judiciales al año.
- El asesoramiento en cuestiones contractuales no contenciosas, que comprenderá la redacción o revisión según el caso, de pliegos, actas, contratos, así como el examen, revisión o negociación de todo tipo de contratos y tutela en el desarrollo del procedimiento administrativo.

En concreto:

- Revisión a partir de los pliegos tipo vigentes aprobados, de los Pliegos de Cláusulas administrativas particulares para las licitaciones, verificando su adecuación a la normativa de

Recurso ALZADA nº 5 /2020 . EXPTE 13/2020 CONTURSA

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	15/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



contratación aplicable vigente, e incorporando las modificaciones que fueren necesarias para alcanzar los objetivos del contrato, en función de la naturaleza y características de las prestaciones incluidas en su objeto.

- Revisión jurídica de pliegos de prescripciones técnicas particulares de los contratos a licitar.
- Asesoramiento en la elaboración de cuantos documentos sea necesario generar o emitir en relación con los trámites del proceso de selección del contratista y adjudicación del contrato.
- Revisión jurídica de los informes técnicos de valoración de ofertas.
- Asesoramiento y elaboración de toda la documentación en relación con los actos a celebrar por el órgano de contratación, mesa de contratación y/o cualesquiera otros de la entidad contratante en el curso de los procedimientos de contratación, con asistencia in situ en los casos que fuere necesario o así se requiera.
- Asesoramiento y seguimiento de los procedimientos de adjudicación de contratos, resolución de consultas sobre incidencias o cualesquiera otras circunstancias que se produzcan en el desarrollo del procedimiento de adjudicación de referencia.
- Asesoramiento y elaboración de toda la documentación correspondiente al desarrollo de las contrataciones, sin carácter exclusivo tales como modificaciones de contrato, prórrogas, penalizaciones, apertura de expedientes, cesiones, rescisión de contratos, liquidaciones, tramitación de fianzas, etc. Esto incluye a todas las contrataciones y expedientes que se encuentren abiertos, ya sea en ejecución o sin liquidar.

(...)

El adjudicatario deberá atender todas las contrataciones y expedientes abiertos.

### 3. Especialidad Derecho Mercantil.

Con carácter general, el asesoramiento comprensivo de los siguientes trabajos y servicios:

- Asesoramiento en las cuestiones referidas a convenios y acuerdos comerciales y resolución de las cuestiones que puntualmente puedan plantearles las empresas respecto a estos asuntos tanto en el ámbito nacional como internacional.
- Asesoramiento y dirección letrada en materia concursal en defensa de créditos e intereses en procesos concursales y pre-concursales.
- Ejecución de los acuerdos de los órganos de dirección de CONTURSA tales como inscripción en su inscripción en el Registro Mercantil, y cualquier otro para su correcta realización.
- Asesoramiento jurídico y dirección letrada de en procedimientos judiciales en materia Mercantil, hasta un máximo de 3 procedimientos judiciales al año, estableciéndose como límite 100.000 euros por procedimiento.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	16/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		



4. Especialidad Compliance.

Con carácter general, se realizará el asesoramiento en Compliance que la empresa tiene implantado. Se valorará que la adjudicataria adquiera el compromiso de ceder la licencia de un programa informático de seguimiento de compliance.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta las características del contrato, los servicios a prestar, la naturaleza de la entidad contratante y las alegaciones efectuadas por las partes, entendemos que la exigencia de un profesional con 15 años de experiencia mínima, que será el responsable de la ejecución del contrato y director del equipo, entendida como concreción de solvencia mediante adscripción de medios, se ajusta a derecho, no observándose, con base a lo hasta aquí argumentado, que pueda implicar una restricción a la libre competencia, puesto que tal exigencia obedece a objetivos razonables. Así mismo, al tratarse de un compromiso de adscripción de medios, éste puede ser acreditado a posteriori, por cualquier empresa del sector, bien mediante la adscripción de medios personales que ya estén integrados en la empresa licitadora o a través de medios que aún no lo estén, puesto que la exigencia se predica del personal a adscribir a la ejecución del contrato y no de las empresas concretas, tratándose de una declaración responsable, de un compromiso de disposición, no siendo exigible contar con tales medios al momento de presentar su oferta, sino comprometerse a que los pondrá a disposición del contrato si resultare adjudicataria, acreditándolo con carácter previo a la adjudicación.

Por lo expuesto, y **VISTOS** los preceptos legales de aplicación, **SE ELEVA** al órgano competente para su Resolución, la siguiente Propuesta:

**“PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Alzada presentado en nombre y representación del GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L, contra los Pliegos relativos a la contratación del **“Servicio de asesoramiento jurídico fiscal, administrativo, mercantil y compliance”**, expediente 13/20 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A.

**SEGUNDO.-** Notificar a los interesados la presente Resolución, acompañándose del correspondiente informe, que le sirve de fundamento.”

Sevilla, a la fecha que consta a pie de firma.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

Rosa M<sup>a</sup> Pérez Domínguez.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	17/11/2020 11:14:52
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	17/17
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/7HCgIpaQoFSV5KvkEloyFw==</a>		

